



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BLANCA LUCIA CARDONA LOPEZ
<b>Demandado</b>	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 – 00105 - 00
<b>Auto</b>	Niega solicitud

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, allega corrección de la liquidación del crédito presentada junto con la demanda, arguyendo haber cometido errores involuntarios al momento de realizar la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia que sirve de base de recaudo en la presente ejecución.

Ahora, si bien el apoderado ejecutante no es claro en su solicitud al referirse a modificar, corregir o adicionar la liquidación, de la lectura del memorial en su integridad, advierte el Despacho que lo pretendido es la modificación del mandamiento de pago librado en la presente ejecución.

Así, el Despacho se pronunciará sobre la modificación al mandamiento de pago librado el 16 de octubre de 2013, del cual se advierte, fue proferido de acuerdo a lo solicitado en el libelo demandatorio, entonces, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 331 del estatuto procesal civil, respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales:

**“ART. 331.- Modificado. L. 794/2003, art. 34. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y sin firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los impuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00105 - 00  
Demandante: Blanca Lucia Cardona  
Demandado: Hospital General de Medellin

*providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.  
(...)"*

Así, la procedencia de la modificación de un auto, se encuentra sujeta, entre otros, al ejercicio de los recursos que proceden en su contra y a que la solicitud se presente dentro del término de ejecutoria. Además, no debe perderse de vista que en lo atinente a la aclaración de una providencia, el artículo 309 del estatuto procedimental civil establece en cuanto a la oportunidad, la misma exigencia con relación al término de ejecutoria al indicar que es procedente de oficio o a petición de parte, siempre y cuando sea realizada dentro del término de ejecutoria, y a su vez, el artículo 310 del C. de P. C., establece que para la procedencia de la solicitud de adición a una providencia, o su práctica de manera oficiosa, debe tenerse en cuenta el término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar.

En suma, es claro que la modificación de una providencia judicial obedece en primera medida, a que la petición sea elevada dentro del término de ejecutoria.

Para el caso en particular advierte el Despacho que la providencia que pretende la parte demandante modificar, le fue notificada por estados el día 17 de octubre de 2013 (f. 137 vto.), cobrando su ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del C. de P. C., el día 22 de octubre de 2012, por lo que la solicitud fue presentada de forma extemporánea al allegarse al Despacho el 5 de noviembre del presente año.

En consecuencia, es clara la improcedencia de lo solicitado ante la ejecutoria de la providencia que se pretende modificar, por lo que, la corrección a la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia que sirve de base de recaudo al interior de la presente ejecución, será estudiada en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de proferir sentencia.

Así, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00105 - 00  
Demandante: Blanca Lucia Cardona  
Demandado: Hospital General de Medellin

147

### RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de modificación al mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el aparte considerativo de este proveído.
2. **INDICAR** que la corrección presentada por el apoderado demandante a la liquidación de las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, será estudiada al momento de proferir sentencia.
3. En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N <sup>o</sup> 80 el auto anterior.	
Medellin, 19 DIC 2013	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría	